



—Serán suscritores á la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Por decreto de esta fecha se ha servido disponer el Excmo. Gobernador Superior Civil la ereccion en pueblo independiente con el nombre de «La Carlota» del barrio de Simancas, jurisdiccion del pueblo de San Enrique, en el Distrito de Isla de Negros.

De órden Superior se publica en la Gaceta para general conocimiento. Manila 15 de Octubre de 1869.—Clemente.

Circular.

En 30 de Junio último se dispuso por esta Secretaria el reparto de los tomos 10, 11, 12 y 13 de la «Legislacion Ultramarina», y se hizo entre las personas, Corporaciones y dependencias que se detallan en la Gaceta n.º 203 de 23 de Julio del año anterior.

Recibido recientemente el tomo 14.º de dicha obra, se anuncia por la Gaceta su reparto á las personas y dependencias á quienes corresponda.

No habiendo algunas de ellas acusado todavia recibo de los tomos anteriores, se les recuerda tambien en esta ocasion, para que se sirvan hacerlo, sin falta alguna, debiendo advertir á las dependencias de esta Capital que envien á este Gobierno Superior persona que al recoger el tomo últimamente recibido de la mencionada obra, firme el recibo correspondiente, para evitar por este medio reclamaciones enojosas y que entorpecen el buen servicio. Los Gefes de provincia lo recibirán como siempre por el correo.

Lo que de órden superior se publica por circular en la Gaceta para los efectos oportunos.

Manila 19 de Octubre de 1869.—Clemente.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José Cabezas de Herrera, Cefe de Administracion de 1.ª clase, Gobernador Civil de esta provincia y Corregidor de su Capital.

Hago saber: que debiendo llegar á esta Capital dentro de breves dias S. A. R. el Duque de Edimburgo, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, he tenido á bien disponer:

1.º El trayecto que recorrerá S. A. desde el muelle de Magallanes hasta la calzada de San Sebastian, por la calzada del Istmo, puente de Barcas, plaza de S. Gabriel, calle de la Escolta, plaza de Santa Cruz, calle de Carriedo, plaza de Quiapo, calle Real del mismo y calzada de San Sebastian, además del decorado extraordinario, que dispondrá una comision especial; cuidarán los vecinos de colgar sus casas lo mejor posible, y si la entrada se verificare de noche, las pondrán al mismo tiempo profusamente iluminadas.

2.º Los dueños de los edificios del tránsito, cuyas fachadas se encuentren en mal estado, y para el dia en que se verifique la entrada de S. A., procederán á pintarlas ó por lo menos á blanquearlas.

Este Corregimiento espera de la sensatez y patriotismo del vecindario de Manila que dará estricto cumplimiento á estas disposiciones, para que la hospitalidad que se ha de dispensar á tan ilustre huésped sea digna de su alta gerarquía.

Dado en Manila á 17 de Octubre de 1869.—José G. de Herrera.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 21 de Octubre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Víctor Lorenzo.—De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Fernando de la Cueva.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 1.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 8.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontequi.

MARINA.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los dias 28, 29 y 30 del actual los exámenes de Pilotos particulares, bajo la presidencia del Sr. 2.º Cefe de este Apostadero, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de examen concurrán á dicho Establecimiento para el objeto indicado. Cavite 19 de Octubre de 1869.—Manuel J. Moxo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 169 Maria Dolores, en 13 dias de navegacion por haber arribado en Punta-Arena por mal tiempo, su cargamento 1300 picos de abaca, 9000 bejucos partidos y 170 damajuanas vacías: consignado á los Sres. Russell & Sturgis, su patron Juan Toribio.

De Tacloban, en Leite, id. id. n.º 92 san Francisco (a) Albay, en 6 dias de navegacion, con 2742 picos de abaca, 130 piezas de cueros de carabao, 26 tinajas de balao y 4800 cocos: consignado á D. Francisco Reyes, su capitan D. Alfredo Chaquert.

De Catbalonga, en Samar, bergantin n.º 37 S. Juan, en 18 dias de navegacion por haber arribado en Naro por mal tiempo: su cargamento 1100 picos de abaca y 150 piezas de cueros de carabao: consignado á D. Francisco Reyes, su patron Jacinto de Ugarte, conduce 24 quintos para el Regimiento Infantería n.º 8 y un soldado del n.º 1.

De Albay, bergantin-goleta n.º 7 Colon, en 12 dias de navegacion, con 2700 picos de abaca, 40 cajas con pili y 2 caballos: consignado á D. José Muñoz, su capitan D. Juan Manuel de Tremoya.

De Lagonoy, en Camarines Sur, id. id. n.º 160 Isabel II, en 7 dias de navegacion, con 1800 picos de abaca, 21 id. de cueros de carabao y 12 id. de vaca: consignado á D. Alfredo Camps, su capitan Don Juan Manuel de Zalvidea.

De Lauingmanoc, en Tayabas, goleta n.º 257 Ntra. Sra. de la Luz, en 5 dias de navegacion, con 15 piezas de mangachapuy, 30 id. de molave, 5 id. de narra y 1000 rajas de leña: consignado á Crisanto Reyes, su arreez Mariano Castilla.

BUQUE SALIDO.

Para Hong-Kong, vapor norte aleman Japanguyo, su capitan Mr. J. B. Boswell, con 61 individuos de tripulacion: su cargamento general del país, y de pasajeros la Sra. del capitan, con dos niñas y una criada china: D. Damaso Fernandez de Miera, Alcalde mayor cesante de Camarines Norte, y 16 chinos.

Manila 20 de Octubre de 1869.—Manuel Carballo.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

N.º 6.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

ESCOCIA.—COSTA O.—RIO CLYDE.

Nuevo faro en el muelle de Donald.

La Sociedad de navegacion del Clyde notifica, que desde 1.º de Febrero de 1869 se ha encendido un nuevo faro en el muelle de Donald, entre los embarcaderos de Cowling y Frskine, en la costa N. del mencionado rio.

La Luz es roja y blanca, cuyos colores se manifiestan alternativamente, y se halla elevada 7'2 metros sobre el nivel de la pleamar de sizigias. Su objeto es indicar el codillo del canal.

CANAL DE SAN JORGE Ó DE IRLANDA.—ISLA DE MAN.

Faro en Puerto Derby.

Se ha recibido aviso de que la luz en la isla Fort, a la entrada del puerto Derby, isla de Man, se exhibe tan sólo durante la estación de la pesca, ó sea desde el 12 de Agosto al 10 de Octubre.

CANAL DE BRISTOL.—COSTA O. DE INGLATERRA.

Luz roja en el muelle de Clevedon.

Se ha recibido aviso de haberse colocado una luz roja en la cabeza del muelle de Clevedon, que se eleva 8'2 metros sobre el nivel de la pleamar, quedando bajo las marcaciones siguientes:

El faro de New-port al N. 38° O.; distancia 7'5 millas.

El buque-faro English y Welsh Grounds al N. 89° O.; distancia 3'7 millas.

La farola de Flatholm al S. 68° O.; distancia 10'2 millas.

LIVERPOOL.—COSTA O. DE INGLATERRA.

Luces para no equivocar el faro flotante de Crosby.

La Direccion de los Docks de Liverpool, notifica, que desde 1.º de Junio próximo se exhibirán dos luces blancas en el buque-faro de Crosby, como adición á la única blanca que existe en la actualidad.

La luz principal quedará como ahora en el tope del palo mayor y las nuevas estarán situadas una á proa y otra á popa del buque, ambas elevadas 2'7 metros sobre la cubierta.

Viéndose el buque de través, aparecerán tres luces en forma de triángulo; pero visto por las cabezas se verán solamente dos. Las luces adicionales no serán visibles sino dentro de los canales, con objeto de que, despues de rebasar el buque-faro de Formby, y haciendo rumbo hacia el canal Crosby, se distinga fácilmente la luz flotante de Crosby, de la que se halla en la costa con el mismo nombre. Todos los rumbos son verdaderos.—Variación 21° 45' NO. en 1869.

MAR BÁLTICO.—SUECIA.

El Gobierno sueco notifica los nuevos faros y cambios siguientes: Desde 1.º de Setiembre próximo alumbrará una nueva luz en la isla de Simpnas-Klubb ó Skåmakaren, canal de Norrland, que conduce á Estokolmo.

La luz será fija blanca.

Latitud 59° 53' 42" N.; longitud 25° 17' 34" E. de S. Fernando. Se colocará sobre el tejado de una caseta, en el sitio que ocupa actualmente la valiza.

Cambio de color del faro Näskubben.

La luz blanca de Näskubben sobre Björkö, canal Norrland, se cambiará en roja.

Alteracion en el faro de Korsö.

La luz blanca giratoria de Korsö, á la entrada del canal Sandö, que conduce á Estokolmo, se sustituirá por una fija blanca con destellos.

Aparato dióptrico de cuarto orden.

Durante el cambio de esta luz seguirá iluminando la luz giratoria como actualmente.

Luz fija con destellos en Hanö.

Esta luz se colocará en un faro que se está construyendo en Hanö, al S. de Carlshamn.

La luz será fija blanca con cortos destellos rojos.

Latitud 56° 0' 30" N.; longitud 21° 3' 25" E. de San Fernando. Se halla situada en la parte más elevada de la isla. Aparato dióptrico de cuarto orden.

MAR ADRIÁTICO.—GOLFO DE TRIESTE.

Luz flotante cerca de Grado.

El Gobierno austriaco notifica, que dentro de poco tiempo se colocará un buque-faro sobre Grado, cerca de puerto Primero, golfo de Trieste.

La luz será fija blanca con destellos rojos cada dos minutos, á menos que el movimiento del buque haga variar la duracion de este intervalo.

Alcance de la luz blanca en el estado ordinario de la atmósfera 10 millas, y de la roja 8.

Latitud 45° 40' N.; longitud 19° 35' 25" E. de S. Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 9 metros.

Aparato dióptrico de cuarto orden. El buque estará fondeado en 9'2 metros de agua; no tendrá palos, y la luz se exhibirá en una torre octagonal de hierro, situada en su centro; y tanto esta como el buque estarán pintados de blanco. Se avisará la fecha en que empieza á alumbrar.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Gefe de la Seccion, Francisco Chacon.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 7.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Boya en el bajo de Cabo Blanco, cerca de puerto Ferrajo. (Elba.)

Desde 1.º de Mayo de 1869 se ha fondeado al Norte de Cabo Blanco, á distancia de 7 cables, una boya de campana, pintada de blanco, con la a roja en el tope. En el sitio de la boya hay 3 metros de agua.

Buque sumerjido cerca de la entrada del puerto de Cette. (Francia.)

Al S. 14° E., distancia 2'3 millas del faro de Cette, se ha ido pique un buque en 29 metros de agua. Sobre el tope de su palo mayor hay 2'6 metros de agua. Estando sobre el buque se ha marcado la extremidad del muelle O. del rompe-olas, á igual distancia entre gran faro y el nuevo; el faro de Agde al S. 68° 30' O., y el faro panario de Frontignan al N. 18° O.

Se procede á la extraccion del buque.

Faro valiza en la rada de Trieste. (Austria.)

Por consecuencia del adelanto de los trabajos del puerto de Trieste en algunos sitios la profundidad del agua no llega á 6'2 metros, para evitar el peligro de varar se ha colocado por dentro de la boya exterior una valiza formada con un disco de 1'89 metros de diámetro con traviesas horizontales. Este disco se eleva sobre el mar 6'36 metros y tanto él como el asta que lo sostiene están pintados de blanco. Durante la noche se encienden debajo del disco dos luces fijas blancas horizontales, orientadas NO.-SE. y á 1'89 metros de distancia entre ellas.

Evitese la aproximacion á esta valiza y el pasar entre ella y la costa mas inmediata.

MAR NEGRO.

Faro flotante de Adjigiol.

En tanto se hacen algunas reparaciones á este faro flotante se colocará otro en el mismo sitio, con tres luces ordinarias en forma de triángulo, al abrirse la navegacion en el presente año. La más alta de las luces se eleva sobre la superficie del mar 13'1 metros, y otras dos 10'9.

ESTADOS UNIDOS.—FLORIDA.

Faro de an zacola.

Desde 1.º de Abril último se ha reemplazado la luz provisional de cuarto orden de Panzacola con otra de primer orden, blanca, con destellos cada un minuto, como antes.

BAHÍA DE CHESAPEAKE.—VIRGINIA.

Faro flotante de punta Windmill.

Se ha restablecido el antiguo faro de punta Windmill, costa N. de la entrada del rio Rappahannock.

OCEANO ATLÁNTICO.

Boya de naufragio en la rada de Funchal.

Al S. 11° E. de la piedra de Leo se ha colocado una boya roja en 55 metros de agua para indicar el peligro de aquel sitio; se viértese á los navegantes que no fondeen á menos de medio cable de dicha boya, para evitar se enreden las anclas en las cadenas del buque naufrago.

MAR DEL NORTE.

Faros de Måseskär, Falsterbo y Svinbadarne.

La torre del primero de dichos faros se ha pintado ajedrezada de rojo y blanco, y en su parte media tiene una faja ancha blanca.

Los buques que sostienen los dos segundos serán reemplazados por otros con un solo palo por ahora.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Gefe de la Seccion, Francisco Chacon.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 11.

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

OCEANO PACÍFICO.—COSTA DE CHILE.

Faros de la bahia Concepcion.

El 4.º de Junio de 1869 se ha encendido un nuevo faro en la punta N. de la Isla Quiriquina, en bahia Concepcion.

La luz es blanca con eclipses, el eclipse dura 21 segundos y la luz alcance en tiempo despejado, 15 millas.

Latitud, 36° 35' 50" S.; longitud, 66° 54' 20" O.

Elevacion sobre el nivel del mar, 65 metros.

Aparato dióptrico, ó de lentes, de 4.º orden.

La torre es redonda, pintada de blanco, con la linterna y su lomo verdes, de 11 metros de altura, y situada en el ángulo NE. de una casa blanca.

ESCOCIA.—ISLAS HEBRIDES.

Faro de Ushenish.

Desde 15 de Octubre de 1869, el arco de iluminacion de la luz roja de Ushenish abrazará un arco comprendido entre el N. 4° O. y el S. 25° O.

Demoras verdaderas.—Variacion en 1869, 26° NO. (Véase faro N.º 321.)

INGLATERRA.—COSTA E.

Boya Ross Spit.

A la mencionada boya, en la boca del rio Humber, se le ha cambiado el color rojo en negro y blanco á listas verticales, segun el sistema general adoptado.

CABO DE BUENA ESPERANZA.

Bajos al SE. de la isla Dassen.

Como 3'5 millas de la costa SO. de la isla Dassen hay dos bajos de piedra con 10 y 12 metros de agua á bajamar, situados entre si N. 84° O.—S. 81° E.; distantes uno de otro 1'25 de milla y con mucho fondo intermedio. El más O., con 10 metros de agua, cortado á pique en la parte O., con 36 metros de agua á un cable de distancia. El del E. tiene tambien 36 metros de agua alrededor y á un cable de distancia. En ambos rompe la mar fuertemente en el mal tiempo.

más O. demora al S. 32° E. de la punta Sur de la isla Dassen, es la más alta.
 Memorias verdaderas.—Variación en 1869, 29° 45' NO. (Véase pág. del Derrotero de la costa de África.
 Madrid 3 de Agosto de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon. 2

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se expresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y para que puedan convenir.

Ang-Coevi.....	2585	Vy-Chilieng.....	4528
Ong-Chiongo.....	3593	Yu-Jivatlian.....	3774

Manila 18 de Octubre de 1869.—José P. Clemente. 2

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el día de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Lutz y C.ª	54	millares de 3.ª habano de la Fábrica de Tanduy.
G. van Polanen Petel y C.ª	30	» id. id. id.
Labhart y C.ª	20	» id. id. id.
G. van Polanen Petel y C.ª	40	» id. id. id.
Baer y C.ª	46	» id. id. id.
C. Lutz y C.ª	30	» 5.ª habano id. id.
los mismos	30	» 4.ª habano id. id.
G. van Polanen Petel y C.ª	25	» 5.ª id. id. id.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.
 Manila 18 de Octubre de 1869.—M. Carreras. 4

En el día de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Peel Hubbell y C.ª	220	millares de 2.ª habano de la Fábrica de Cavite.
Ker y C.ª	342	» id. cortado id. id.
Jenny y C.ª	258	» id. superior cortado id. id.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de esta Intendencia de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.
 Manila 19 de Octubre de 1869.—M. Carreras. 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se crean con derecho á un carabao y un caballo, de pelo castaño, que sueto y sin dueño conocido, han sido hallados el primero en el término del arrabal de Tondo, y el segundo en el de Sampaloc, se presentarán á reclamarlo en esta Secretaria, previa exhibicion de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de quince días; en la inteligencia, que de no hacerse así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.
 Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial para general conocimiento.
 Manila 19 de Octubre de 1869.—Bernardino Marzano. 2

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana, han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE

DÍAS.	PAGO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOC.	LOMA.	TOTAL.
11	2	4	.	1	1	8
12	5	»	2	.	.	7
13	2	1	.	1	.	4
14	1	1	1	»	2	5
15	3	2	1	»	1	7
16	2	1	2	.	1	6
17	6	2	2	1	3	14
TOTAL..	21	11	8	3	8	51

CLASIFICACION.

ESPAÑOLES.	MESTIZOS ESPAÑOLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
2	2	34	5	8	51

Manila 18 de Octubre de 1869.—Bernardino Marzano.—V. B.º—C. de Herrera.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Notándose en esta Administracion general que acrece el número de cartas, depositadas en los buzones con destino á la Peninsula, sin más franqueo que un solo sello de seis y cuarto céntimos de peso, equivalentes á medio real fuerte ó sean diez cuartos; y deseosa esta Dependencia de prevenir tales equivocaciones, que redundan en perjuicio de los interesados, recuerda nuevamente al público, que la tarifa para la correspondencia que se dirige á España y sus posesiones de Ultramar es la siguiente:

A la carta sencilla que no exceda de cuatro adarmes de peso (1/4 de onza) debe imponérsele sello ó sellos de franqueo por valor de un real fuerte (20 cuartos).

La que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, debe llevar sello ó sellos equivalentes á dos reales fuertes;

Y así progresivamente.

Por manera, que la unidad de peso la constituyen cuatro adarmes y la unidad de precio es un real fuerte. Tantas veces como una carta contenga de peso cuatro adarmes, otros tantos reales le corresponden; no olvidando que cualquier exceso de peso ó fraccion, de cuatro adarmes, que resulte, exige tambien, un real de franqueo, cual si fueran cuatro adarmes justos.

Es, tambien, de interés para los particulares el tener presente que les conviene imponer por sí ó presenciar la imposicion de los sellos en los sobres de sus cartas; y que la correspondencia para el Extranjero su franqueo es en metálico;

Que cuando se vean precisados á mandarlas al correo por medio de sus sirvientes, pueden y les es conveniente cruzar con tinta los sellos de franqueo, mediante dos rayas limpias que se extiendan á parte del sobre;

Que el uso del lacre es perjudicial, á menos de no cubrirlo con papel antes de imprimir el sello que cada interesado use; pues el lacre se reblandece en la travesía y se adhieren unas cartas á otras;

Que convienen sobres de resistencia para evitar que el roce, durante tan larga via, destruya los bordes;

Que cuanto mas claridad, sencillez y precision se usen, en la direccion de los sobres, tanta mas garantía llevan las cartas de ir directamente á su destino;

Y, por último, que las cartas depositadas en los buzones sin el completo franqueo que á cada una corresponda, tienen que ser detenidas hasta que los interesados las requisiten competentemente para ponerlas en via.

Manila 18 de Octubre de 1869.—Sebastian de Hazañas. 8

NOTA del importe del franqueo de periódicos durante el mes de Setiembre próximo pasado.

	PARA EL INTERIOR.	Esc.º Mil.
El Diario de Manila	209	675
La Gaceta de id.	183	475
El Porvenir Filipino.	85	150
El Diario de Avisos.	6	887 1/2
PARA LA PENINSULA.		
El Diario de Manila	38	562 1/2
La Gaceta de id.	4	375
El Porvenir Filipino.	6	362 1/2
PARA EL EXTRANJERO.		
El Diario de Manila.	1	437 1/2
La Gaceta de id.	2	125
Total.		535 050

Manila 18 de Octubre de 1869.—El Interventor, Francisco Martinez.—V. B.º—El Administrador general, Hazañas.

El bergantin-goleta Remedio (y) Salvadora saldrá el jueves 21 del actual con destino á Capiz; segun avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.
 Manila 19 de Octubre de 1869.—Hazañas.

El vapor mercante Iloilo saldrá para el puerto de Iloilo el jueves 21 del corriente á las 7 de su mañana.
 Manila 19 de Octubre de 1869.—Hazañas.

ESCRIBANÍA DE CÁMARA DEL JUZGADO GENERAL Y PRIVATIVO DE BIENES DE DIFUNTOS DE FILIPINAS.

Por providencia dictada en los autos de testamentaría del finado D. Cayetano Duran, se venderá en pública almoneda, en los estrados de dicho Juzgado, el día 3 de Noviembre entrante á las 10 de su mañana, la ganadería de la pertenencia de dicho finado existente en Davao, 4.º Distrito de Mindanao, compuesta en la actualidad aquella poco mas ó menos del número de 560 vacas y de 150 carabaos, bajo el tipo en progresion ascendente de seis escudos cabeza e las primeras, y de 10 escudos cabeza de los segundos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Escribanía.
 Manila 19 de Octubre de 1869.—Mariano Villofranca. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el oncenno sorteo de la Real Lotería tendrá lugar en los estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Sta. Cruz, á las nueve en punto de la mañana del día 3 de Noviembre próximo venidero.
 Manila 20 de Octubre de 1869.—Escalera.

COMANDANCIA P.-M. DEL DISTRITO DE LEPANTO.

Debiendo quedar vacante la plaza de Alcaide en la cárcel pública de este distrito, sita en la Cabecera del mismo, dotada con el sueldo anual de ciento veinte escudos: y dispuesto por la Superioridad su publicación en la Gaceta, se anuncia para que los aspirantes, presenten ó dirijan sus instancias documentadas á esta Comandancia á fin de que vistos los antecedentes y circunstancias de los reclamantes, elevar en terna la propuesta al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

Los que lo soliciten han de reunir las condiciones de buena conducta, que acreditarán, saber leer y escribir, entender y hablar algo el castellano y estar dotados de buena aptitud física, como requiere el servicio que ha de desempeñar.

Cayan 9 de Octubre de 1869.—El Comandante P.-M., Victor Sans y Cantero.

ALCALDIA MAYOR DE BATANGAS.

Hallándose sin servidor la escuela pública de instruccion primaria del pueblo de Talisay de esta provincia, por imposibilidad física de D. Juan Mendoza, que la servia, y debiendo proveerla en sujetos que reúnan las condiciones que marca el Reglamento de maestros institutos de 26 de Abril del año próximo pasado, se convoca á los individuos que deseen presentarse á examen para que dentro del término de 30 dias, desde la fecha del presente anuncio, presenten en esta Alcaldia sus solicitudes, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de buena conducta.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Justificación de haber regentado escuela como maestro público ó privado ó dedicádose á otra ocupación que revele su aptitud ó suficiencia.

El examen se verificará el dia 16 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, y constará de las materias siguientes:

- 1.º Ejercicios de escritura, lectura y habla castellana.
- 2.º Catecismo de doctrina cristiana.
- 3.º Aritmética y geografía.

En el caso de que no haya aspirantes que sepan las dos últimas asignaturas, podrá ser nombrado el que fuese aprobado en las dos primeras.

Los emolumentos de que gozará el que regente dicha escuela serán:

- 1.º Ocho pesos mensuales de sueldo.
- 2.º La retribucion de los niños pudientes.
- 3.º Un peso anual por cada niño de la clase de escritura, habiendo en la actualidad 20 niños que escriben, pero sin habitacion para el maestro.

Batangas 15 de Octubre de 1869.—El Inspector provincial, P. S., Miguel Martin y Garcia.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la balsa del rio del pueblo de Lumban, provincia de la Laguna, bajo el tipo ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 1.º de Octubre de 1869.—Félix Dujar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la provincia de la Laguna.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cien escudos anuales, ó sean tres mil trescientos escudos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.
- 4.ª Con arreglo al art. 8.º de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se ondosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.
- 6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta

tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la forma de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arzobispo del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las ciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en ninguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacer cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á juicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, dando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere causado el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probadas si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abohando su importe la fianza y debiendo esta ser puesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primer una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La composicion y entretenimiento de la balsa será por cuenta del asentista.

15. Tendrá siempre la balsa en buen estado sobre tres bancas con tejido de caña que forme el piso con barandillas en los costados y ademas una banca capaz de conducir seis personas con balanza para facilitar con seguridad el paso.

16. Cuidará de tener los hombres suficientes para el servicio de la banca y balsa, siendo responsable del perjuicio que pueda ocasionarse á los transeuntes por su detencion.

17. Vigilará que los hombres que ponga para el servicio nunca de sus puestos y de que estos traten á los pasajeros con moderacion y urbanidad; y cuando tuviese queja de los pasajeros por falta de pago ú otro motivo recurrirá á la justicia local.

18. La balsa tendrá siempre dos bejucos gruesos por cada lado para que tirando de ellos se verifique el paso, sin que por concepto alguno deje nunca de haberlos como garantía de seguridad para los pasajeros, teniendo otros de reserva por si alguno se rompiese.

19. Las cuestras de entrada y salida de la balsa, procurará facilitarlas y suavizarlas poniendo algunos troncos de coco que contengan tierra de las orillas.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato públicas.

le comunique la autoridad, siempre que no estén en contraven-
 con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá repre-
 sentar en forma legal lo que a su derecho convenga.
 23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Oc-
 tobre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se re-
 servan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus
 intereses; previa la indemnizacion que marcan las leyes.
 24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Po-
 drá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose
 siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los
 subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal sub-
 arrendamiento resulten al arbitrio será responsable única y directamente
 el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun,
 porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente
 privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará
 inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una rela-
 cion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.
 25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorga-
 miento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que
 sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.
 26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en
 la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la si-
 tuacion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.
 27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este
 contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Tarifa de derechos.

Cobrará el asentista por cada persona que transporte en banca ó
 en mula, un cuarto; y si llevase caballo con carga ó sin ella, cinco
 cuartos.
 Asimismo por cada carruaje de cuatro ruedas y pareja un real
 y medio, y si fuese carruaje de dos ruedas y caballo cobrará la mitad,
 ó sea, quince cuartos.
 Si hubiese que transportar ganado, cobrará por cada res de cual-
 quiera clase que sea, un cuarto; y si pasasen carretones, de cualquier
 clase que estos sean, cobrará por cada uno tres cuartos, si fuese
 con carga un cuartillo.

Exenciones.

Se exceptúan del pago de derechos al Gefe de la provincia, á los
 guardias de la Renta que vayan del servicio, á las partidas de tropa
 y sus bagajes, á los que conduzcan pliego de oficio y á los que
 pasen á la Alcaldía Subdelegacion conduciendo caudales del Tesoro,
 entendiéndose por lo que toca á estos últimos, cinco hombres con
 un caballo por cada pueblo, debiendo pagar lo estipulado los que
 pasen de este número.

Se exceptúan tambien del pago á los vecinos de Lumban siempre
 que vayan ó vuelvan de sus sementeras, pero estarán sujetos al pago
 cuando pasen á otros pueblos con efectos ó con cualquiera otros
 negocios.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por el término de
 tres años el arriendo del arbitrio de la balsa del rio de Lumban, de la
 provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . escudos (E. . .) anuales,
 y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de
 la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber deposi-
 tado en . . . la cantidad de ciento sesenta y cinco escudos.

(Fecha y firma.)

0

Es copia.—Dujua.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará
 pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de
 los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de
 Abra, bajo el tipo ascendente de mil seiscientos cuatro escudos anua-
 les, ó sean cuatro mil ochocientos doce escudos en el trienio, y
 con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continua-
 cion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas
 de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Au-
 diencia n.º 3, el dia 27 de Octubre próximo entrante las diez de su ma-
 ñana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito,
 extendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la
 forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su
 remate.

Binondo 27 de Setiembre de 1869.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de con-
 diciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en
 las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de
 Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto
 de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la ma-
 tanza y limpieza de reses de la provincia de Abra, bajo el tipo, en
 progresion ascendente, de 1604 escudos anuales, ó sean 4812 escudos
 en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en
 pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor
 claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposi-
 cion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acre-
 dite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la
 Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Ha-
 cienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 241
 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la pro-
 posicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones
 iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá
 licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez
 minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor
 postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus

posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya
 señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real ór-
 den de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan
 abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas
 por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata
 con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos
 dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente
 á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el re-
 matante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes
 al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor
 sea igual al de un diez por ciento de importe total del arriendo, a
 satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando
 se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resul-
 tado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisa-
 mente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse
 en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda
 pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la
 Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si
 la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad
 de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por
 el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el
 oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias
 el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las
 fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto.
 Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direc-
 cion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las
 acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en
 manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se re-
 solverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de
 Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado
 al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la
 correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza esti-
 pulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que
 hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo
 del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo
 que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero
 de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no
 cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la
 escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se se-
 ñale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-
 matante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se ce-
 lebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer re-
 matante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga
 tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la de-
 mora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá
 siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes
 hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No
 presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el
 servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer re-
 matante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el
 documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará
 precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipa-
 dos. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista per-
 derá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los pri-
 meros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio,
 abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho
 contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos
 meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases esta-
 blecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero
 de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al
 en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de
 la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los in-
 tereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y
 bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo
 motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mar-
 cados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez
 pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Gefe de
 la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion
 pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con
 cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su respon-
 sabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruc-
 cion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado res-
 pectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros
 de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como represen-
 tante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar
 para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el
 primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á im-
 posicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de
 ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la
 cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de
 matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar per-
 fectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por
 orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja
 que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por
 el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto
 de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la
 llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cual-
 quier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res va-
 cuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo

estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento, pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multamarcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se fallare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato

público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. No podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fisco comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y pieza de reses de la provincia de Abra, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 241 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, el dia 13 de Noviembre entrante, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Junta, que se reunirá en los estrados de la casa Intendencia y en la Subalterna de Pangasinan, la subasta del contrato de conduccion de efectos estancados desde los Almacenes generales del ramo en este Capital á los de la Administracion de Hacienda pública de la citada provincia de Pangasinan, bajo el tipo y con estricta sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se inserta y cuyo original se halla de manifiesto en este Secretaria, sita en la calle de S. Jacinto n.º 53.

Manila 13 de Octubre de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion Central para contratar en pública subasta simultánea la conduccion de tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados desde los Almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon á los de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, redactado con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda contrata la conduccion desde los Almacenes generales de esta Capital, Cavite y Malabon, á los de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan, del tabaco elaborado, cigarrillos, pólvora y efectos timbrados que respectivamente necesite esta dependencia para el consumo público.

2.ª El tipo para abrir postura, en progresion descendente, será el de 400 milésimos de escudos por cada arroba de tabaco, cigarrillos y pólvora.

3.ª Los efectos que se hayan de conducir los recibirá el contratista en cualquiera de los puntos que espresa la condicion 1.ª indistintamente, empaquetados en cajones de una y dos arrobas, sellados, enjutos y bien acondicionados, y los efectos timbrados se le entregarán contados para su mayor garantia.

4.ª Los fletes serán satisfechos por la Tesorería Central de Hacienda pública, previa liquidacion que se formará por esta oficina, tan luego se acredite quedar entregados los efectos en el punto de su destino, en los términos que se consiguan en la condicion anterior.

5.ª La subasta de este servicio se verificará simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia dicha, el dia que tenga á bien designar la Intendencia general.

6.ª El término de duracion de la contrata son tres años, á contar desde el dia en que se poseione de ella el contratista; pero si aconteciere que la Renta no pudiera renovarla antes de la conclusion del tiempo fijado, el contratista se obligará á continuar con ella por seis meses mas hasta que se realice otra subasta, bajo las condiciones que se estipulen.

7.ª La monzon que se señala para hacer las conducciones será desde el primero de Enero al 31 de Julio de cada año, pero si fuere preciso hacer alguna remesa extraordinaria, no podrá negarse el contratista á verificarlo, bajo las condiciones de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

8.ª El contratista se obliga á conducir á los almacenes de la Administracion de Pangasinan todo el tabaco, cigarrillos y pólvora que aquella dependencia necesite para el consumo público, al precio que se estipule,

gratis los efectos timbrados, quedando igualmente obligado a entregarlos en el mismo estado en que los reciba, ó a satisfacer al precio de estanco cualquiera avería ó falta que se notare y no proceda a causas fortuitas ó inevitables, suficientemente probadas.

9. Las conducciones por mar y tierra para la estracción y entrega de los efectos anunciados, serán de cuenta del contratista, y el mismo ha de tomar las necesarias precauciones para evitar cualquier deterioro que pueda sobrevenir a aquellos por efecto de lluvias, mucha mar, ú otras causas que puedan prevenirse.

10. Siempre que por la Administración Central del ramo se avise al contratista de la necesidad de alguna remesa, facilitará este dentro de ocho días, a contar desde la fecha en que se le notifique, el buque ó buques que hayan de verificar la conducción, presentando antes certificación de la Capitanía del Puerto de hallarse la embarcación ó embarcaciones en buen estado, y en las condiciones necesarias para emprender viage.

11. Si en el plazo que fija la condición que precede no presentase el contratista buque para verificar la conducción, la Administración Central del ramo procederá a contratar la remesa con cualquiera otro particular, siendo de cuenta del contratista la diferencia de fletes y de los mayores gastos que se causen.

12. A los seis días de recogidos por el contratista los libramientos de la Administración Central para la entrega de los efectos, deberán hallarse embarcados para su destino, y será de su cuenta cualquier perjuicio que pueda sobrevenir a la Renta por el incumplimiento de esta condición.

13. El contratista no responderá de faltas que en calidad ó cantidad pudie an resultar en los cajones, siempre que al hacer entrega no haya señales de haber sido abiertos y haga esta en el estado en que los recibió, según se espresa en la condición 3.ª

14. Será obligación del contratista conducir gratis y entregar en los almacenes de esta Capital el tabaco de contrabando que le entregue el Administrador de Pangasinan, y todos los demás efectos de la Renta que por cualquier concepto deban ser remesados a los almacenes generales.

15. Sin causa forzosa, que se hará constar debidamente, no podrá el buque conductor arriba a punto alguno durante su travesía, y si lo verificare, y resultasen averías en el cargamento, las pagará el contratista a precio de estanco.

16. El contratista deberá conducir por completo los efectos que se espresen respectivamente en cada libramiento, pues de lo contrario ni de los almacenes se le entregarán las guías ni le serán abonados los fletes.

17. No se hará abono alguno de fletes de efectos estancados perdidos por naufragio ó varamiento de buques, conforme al art. 787 del Código de Comercio y decreto de 24 de Noviembre de 1854.

18. Si el contratista residiese en provincia se obligará a tener en esta Capital un apoderado instruido con quien se entienda la Administración Central del ramo en todo lo concerniente a su contrata.

19. Si por incumplimiento de lo pactado se declarase rescindida la contrata y se sacase a nueva licitación con perjuicio de la Hacienda, el contratista satisfará al Estado la diferencia que resulte entre el primero y segundo remate, con todos los gastos del expediente. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración, a perjuicio del primer rematante.

20. Las multas que se impongan al contratista y las indemnizaciones a que su incumplimiento diere lugar, se le exigirán gubernativamente, de las sumas que debe percibir por fletes ó de la fianza prestada, indistintamente.

21. El rematante, con arreglo a la Real orden de 20 de Febrero de 1862 y art. 2.ª del Reglamento de fianzas, aprobado por S. M. en la de 31 de Enero de 1859, presentará a satisfacción de la Intendencia general una fianza equivalente al 40 p.º de la importancia de este servicio en el trienio de su contrata, con arreglo a la cantidad por arroba de tabaco en que quede adjudicado, constituyéndola al efecto en la Caja de Depósitos, ó bien en hipoteca de fincas rústicas y urbanas, libres de todo gravamen, por el doble valor de la ascendencia de aquella, en cuyo último caso se sujetará a las formalidades que establece el art. 4.º del citado reglamento.

22. Los gastos del remate, escritura y demás que devengue el expediente serán de cuenta del rematante.

23. Si aconteciese que el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes los representen continuarán ese servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si el fallecimiento del contratista ocurriese sin testar, en este caso el servicio continuará por Administración y a cuenta y riesgo de la fianza prestada y de los bienes que dejase, hasta que los herederos que resulten lo prosigan.

PREVENCIONES GENERALES:

24. Para poder entrar en licitación se requiere como circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos el de 600 escudos, cuya cantidad es la equivalente al 5 p.º de la importancia del servicio de un trienio respecto del tipo consignado. En la provincia de Pangasinan el depósito tendrá lugar en la Administración de H. P. de la misma.

25. La calidad de chino, mestizo ó extranjero no obsta el derecho de licitar.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas, en pliego cerrado, bajo la forma precisa que se designa al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidos, como tampoco los que alteren estas condiciones fuera de la parte relativa al tipo. Al pliego cerrado deberán acompañar el documento que acredite el depósito de que habla la condición 24.

27. Si por convenio al servicio la Hacienda estimase necesario la rescisión del contrato, este se acordará con la indemnización a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Manila 31 de Agosto de 1869. — El Administrador Central, Escalera. — El Segundo Gefe Interventor, P. S., Luis Badolato.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., enterado de las condiciones bajo las cuales contratará la Real Hacienda el servicio de conducciones de efectos estancados desde los depósitos generales del ramo a los de la Administración de Hacienda de la provincia de Pangasinan, y habiendo constituido según el documento que acompaña el depósito que exige la condición 23 para poder tomar parte en la licitación, ofrece tomar a su cargo el espresado servicio en la cantidad de (en número y letra) por la conducción de cada arroba de tabaco y pólvora, aceptando las demás condiciones que se estipulan.

Fecha etc. — Firma del interesado.

Es copia. — Rogent.

0

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. . . . a saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADAS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	16	3	3	2	16
Mestizos de idem	5	»	»	»	5
Indios	64	10	13	1	60
Chinos	43	3	2	1	43
CONVALECENCIA.					
Presbítero	1	»	»	»	1
Mujeres	37	2	1	3	35
Totales	136	20	19	7	130

Manila 18 de Octubre de 1869. — El enfermero mayor, Andrés Cerés.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila	2	2
Binondo	1	2	3
Quiapo
S. Miguel
Suma	3	2	5

EUROPEOS.

Manila
Binondo
Quiapo
S. Miguel
Suma

Cementerio general de Paco y Octubre 19 de 1869. — P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor del Distrito de Binondo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se consideren acreedores del chino Yap-Queco, vecino que ha sido de este arrabal para que asistan a junta general que tendrá lugar el 22 del actual a las 10 de su mañana en los Estrados de este Juzgado, a fin de proceder a la graduación de créditos de dicho chino en autos sobre cesión de bienes hecha por el mismo, apercibidos que de no verificarlo dentro del dicho término se les seguirá los perjuicios consiguientes, estando y pasando por lo que se resuelva en la misma.

Dado en S. José 18 de Octubre de 1869. — Narciso Espinosa. — Por mandado de su Sria., Félix Dujua.

7.ª SECCION.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido a la escuela de este distrito en el mes de la fecha, en vista de los datos que ha remitido a este Gobierno-Inspeccion provincial de instrucción primaria, el maestro de la misma.

PUEBLOS.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	Que por término no medio concurren.
Isabela de Basilan	31	31
Isabela de Basilan 30 de Setiembre de 1869. — El Gobernador, Ignacio Fernandez.					

1.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de Agosto, formada en vista los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Existencia del día último de dicho mes.		De pago.		Que entraron.		Que salieron.		Que por término medio concurren.		OBSERVACIONES.
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Zamboanga.	130	32	32	7	4	137					Los siete niños que entraron, es debido al celo del R. Inspector local y la actividad del Gobernadorcillo. Cuatro que salieron, uno por tener la edad suficiente, por enfermedad y los dos pasaron á varias visitas.
Barrio de Sta. María.	68	43	2	3	75						Los dos niños que entraron, consiste en hallarse repuestos de la enfermedad que venían padeciendo. Tres que salieron, dos por enfermos y el otro por la edad suficiente.
Idem de Gusú.	70	52		2	70						Los dos niños que salieron consiste en hallarse enfermos.
Tetuan.	60	50	37	20	26	86	50				Los veintiseis niños que entraron se deben á los esfuerzos del R. P. Inspector local y Gobernadorcillo.
Zamboanga 4 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, <i>Queremun Prat.</i>											

PRIMER DISTRITO P.-M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La siembra del palay se espera una abundante cosecha por su buen aspecto, habiéndose ya terminado el trasplante de la simiente de la misma en todas las sementeras de regadio del distrito.

Obras públicas.—Siguen las de la Escuela de niñas de este pueblo; se halla en recomposicion la carretera del barío de Santa María, y la calzada real del pueblo de Tetuan.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz, 8 escudos 12 cént. cavan; azúcar, 4 escudos pilón; aceite, 17 escudos tinaja; balate, 32 escudos pico; café, 20 escudos idem; cacao, 50 escudos cavan; cera, 130 escudos quintal.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Día 7. De Marianas, pailebot «Aguila» con aceite.
- Id. 12. De Davao, goleta de guerra «Constancia».
- Id. 16. De Isabela, la misma.
- Id. 26. De la mar, goleta de guerra «Constancia».

Buques salidos.

- Día 5. Para Manila, bergantín «Lepanto» con varios efectos.
- Id. 13. Para Isabela, goleta de guerra «Constancia».
- Id. 16. Para la mar, la misma.
- Id. 27. Para Isabela, goleta «Constancia».

Zamboanga 30 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, *Queremun Prat.*

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la siembra de palay.

Obras públicas.—La fuerza franca de servicio y confinados se dedicaron á la reparacion de varios edificios del Gobierno, construcción de camarines, cortes de maderas y demás obras ordinarias del Establecimiento.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

En Pollok se estuvo arreglando por los polistas del pueblo, la calle llamada de Palacios y por la tropa y presidarios construyendo un camarín para los lanceros y botes de aquella dependencia.

Precios corrientes en este Distrito.

Arroz, 5 escudos cavan; café, 10 escudos 50 cént. pico; cacao, 50 escudos cavan; cera, 120 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Día 26. De Zamboanga, pailebot «Famoso Valiente» con varios efectos; al puerto de Cottabato.
- Id. 5. De Sorangani, id. «Famoso Valiente» con id.; al idem de Pollok.
- Id. 28. De Cottabato, id. «Ntra. Sra. del Rosario» con idem; al id. de idem.
- Id. 31. De Zamboanga, goleta de guerra «Animosa» con servicio; al puerto de idem.

Buques salidos.

- Día 1.º Para Zamboanga, goleta mercante «General Enrile» con varios efectos; del puerto de Pollok.
- Id. 10. Para id.; pailebot «Famoso Valiente» con pasajeros; del idem de idem.

RELACION DETALLADA de los niños que han asistido á la escuela de este punto y el de Pollok, á cargo del Padre Capellán del Regimiento n.º 4 respecto al primero y á PP. Misioneros en el segundo.

PUEBLOS.	Niños que asistieron el día anterior del mes.	Entraron.	Salieron.	Que por término medio concurren.
Cottabato.	14	7	4	14
Pollok.	17	7	4	20
Total.	31	7	4	34

Cottabato 31 de Agosto de 1869.—El Coronel Gobernador, *Bustian Mojados.*

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Los polistas se ocupan en cortar estacas para agrandar el pantalan del pueblo y abrir otra nueva calle en mangie al Este del mismo.

Los presidarios se ocupan en los trabajos de la Marina é ingenieros y uno en obras públicas.

Precios corrientes en el pueblo.

Arroz, 8 escudos cavan; palay, 3 escudos 50 cént. id.; cacao, 50 escudos id.; café, 24 escudos pico; aceite, 10 escudos tinaja; resaca, 32 escudos cabeza mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

- Día 13. Setiembre. De Zamboanga, goleta «Constancia» al puerto de la Isabela.
- Isabela de Basilan 15 de Setiembre de 1869.—El Gobernador *Ignacio Fernandez.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 20 de Octubre de 1869.

Horas.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	Temperatura en el conspicio.	Higrómetro.	Humedad relativa.	Temperatura del aire por un mill. metros.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
6 m.	755.04	24.6	94	96.4	21.8	N. calma.	C. celaj.	Bella.
9 m.	55.33	26.9	91	85.	21.8	Id. galeno.	Id. nub.	Rizada.
12.1	54.77	28.4	86	79.5	22.7	NNO. »	Id. cum.	Tran.
3 m.	53.69	28.5	93	88.	24.4	OSO. fuerte.	Cubierto.	Agita.
Temperatura máxima del día.....							29.0	
Idem mínima idem.....							22.0	
Evaporacion en las 24 horas anteriores.							5.0 milímetros.	
Lluvia en idem idem.....							0.0 idem.	